



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2022

### VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JACONA, MICHOACÁN.

**Morelia, Michoacán, a 01 uno de julio del 2022 dos mil veintidós.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/410/2018**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, consistentes, en la detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, en perjuicio de XXXXXXXXXX, representado por XXXXXXXXXX, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán**; y,

#### ANTECEDENTES

1. El 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a las 09:36 (nueve horas con treinta y seis minutos), XXXXXXXXXX, representante del quejoso XXXXXXXXXX, en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vía electrónica, presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a elementos de Policía de Seguridad Pública del Municipio de Jacona, Michoacán, en donde señaló:

*Mi hijo es un militar retirado que tiene una discapacidad muy visible a causa de un enfrentamiento con la delincuencia organizada y la madrugada del domingo 30 de septiembre fue levantado y golpeado por elementos de seguridad pública del municipio de Jacona sin causa alguna ya que a él no lo podemos dejar solo y estaba con su papá esperando a la gente ya que trabajan en un autobús de turismo y cuando mi esposo se dio cuenta que golpeaban a mi hijo quiso intervenir para que lo soltaran y le cortaron cartucho y lo amagaron con el arma y se llevaron a mi hijo.*

2. En la data señalada, pero a las 22:53 (veintidós dos horas con cincuenta y tres minutos), la señora XXXXXXXXXX, con la representación señalada, en el



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

2

## RECOMENDACIÓN xx/2022 ZAM/410/2018

mismo portal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y vía electrónica, presentó queja en relación con los mismos hechos y atribuidos a la misma autoridad, en la que expuso:

*La madrugada del domingo 30 de septiembre mi esposo, el señor XXXXXXXXXX, y mi hijo XXXXXXXXXX, sargento segundo retirado del ejército mexicano, se encontraban en la Avenida XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX del Municipio de Jacona, Michoacán, esperando a la gente, ya que mi esposo trabaja en un autobús de turismo de la empresa turismos mexicanos donde mi hijo trabaja como ayudante y saldrían de viaje cuando mi hijo se va a la parte de atrás a ver si venía la gente que llevarían, cuando llegó una patrulla de seguridad pública, se bajaron y le dicen a mi hijo que se volteara para revisarlo, cuando él se voltea lo empiezan a golpear sin darle la oportunidad de que se identificara cuando un policía se dirige al autobús a corroborar lo que les decía mi hijo que el operador era su papá y mi esposo va a donde estaba mi hijo, ve con horror que lo tenían en el piso y golpeándolo él les decía que él era militar retirado y tenía una discapacidad pero lo único que le contestaban textual, ME VALE MADRE, SE LO VA A LLEVAR LA CHINGADA cuando mi esposo quiso intervenir y evitar que lo siguieran golpeando uno de los elementos cortó cartucho y amagó a mi esposo y se llevaron a mi hijo, él tiene una lesión muy visible en la cabeza consecuencia de un traumatismo craneoencefálico grave provocado por un disparo de arma de fuego, él fue herido en el año 2010 en un enfrentamiento en La Piedad, Michoacán. Desde entonces está bajo nuestra tutoría, mi hijo nos comenta que lo agarraron del cuello y se le nubló la vista, ya no veía y sentía que se desmayaba cuando se lo llevaron mi esposo me llamó desesperado y me dijo lo sucedido, mi hija y yo nos fuimos de inmediato a buscarlo y me dijeron que me fuera a la barandilla y en efecto ahí lo encontré y yo reclamé que mi hijo era una persona con discapacidad y me dijeron que no se habían dado cuenta y que él se había puesto agresivo, pero la gente que vio lo que en realidad sucedió me comenta que no fue así que llegaron sobre él, pero tienen miedo de testificar, fui a interponer una denuncia penal, el agente del Ministerio Público si me la levantó pero me dijo que las lesiones no proceden porque no sanan en más de quince días, y cuando nos mandaron con otra persona para ratificar la declaración nos dijo que debíamos llevar los nombres de los agresores aunque les dimos la hora de los hechos y la ubicación y cuando tuviéramos los nombres que volviéramos y sí, me hubieran matado a mi hijo con uno de esos golpes.*

3. Por su parte, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 66357, de 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al entonces Presidente de este organismo, por razones de competencia, remitió los escritos de queja presentados por la señora XXXXXXXXXX, representante de XXXXXXXXXX; en razón de ello, el Coordinador de Orientación Legal de Quejas y Seguimiento, de esta Comisión Estatal, al oficio COLQS/OLQ/271/2018, de 03 tres de octubre del año en cita, dirigido al Visitador Regional de Zamora Michoacán, adjuntó y remitió la queja número

[Escriba aquí]



RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

MOR-1387/18, enviada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razones de competencia, dado que, las autoridades responsables pertenecen a la jurisdicción de dicha visitaduría.

4. Así, en acuerdo de 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, tuvo por recibido el expediente de queja, y previo su admisión, ordenó requerir a la parte quejosa para efecto de ratificación de la misma; así, el 25 veinticinco de octubre del año en cita, mediante acta circunstanciada por comparecencia de XXXXXXXXX, donde expuso:

*“Que comparezco ante este Organismo para ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja que presentara ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha queja la presento en contra de los Elementos de la Policía Michoacán de Jacona, por haber violentado los derechos humanos de mi hijo XXXXXXXXX, toda vez que el día 30 de septiembre del año en curso, eran como las 2:45 de la mañana mi hijo fue detenido por dichos elementos para esto él se encontraba con su papá en la avenida XXXXXXXXX esquina con calle XXXXXXXXX en Jacona,. Ya que iba sacar viaje, bueno así las cosas me comenta la gente que vio que mi hijo se encontraba parado sobre la calle XXXXXXXXX cuando de pronto una patrulla de la Policía Michoacán y se bajan dichos elementos y sin mediar palabra le dicen que lo van a revisar y se ponga sobre la pared, en ese momento lo empiezan a golpear sin motivo alguno al grado que lo tumban y paso un ratito para que llegara mi esposo y éste se les fue encima tratando de quitárselos ya que les decía que lo dejarán que mi hijo era discapacitado y que aparte era un militar retirado pero dichos policías no le hicieron caso contestándole que a ellos les valía madre y que se lo iba a llevar la chingada, otra cosa una de las personas que vio me dijo que la mujer policía era la que más lo golpeaba, pero cuando mi esposo trato de quitárselos dichos policías lo encañonaron bueno así las cosas, después de golpearlos lo suben a la patrulla y se lo llevan detenido a Seguridad Pública, argumentando que mi hijo se había puesto violento, una vez que la suscrita me entere de lo sucedido me fui inmediatamente a barandillas para saber el motivo de su detención y aquí me dijeron que su detención se debió a que se había puesto violento cosa que es totalmente mentira ya que como lo vuelvo a mencionar las personas que vieron me dijeron que a mi hijo le habían llegado desprevénidamente que jamás se había puesto agresivo y que lo único que él les contestó fue que él era militar retirado, es importante señalar que también mi hija se trasladó a barandillas para preguntar por él, de igual manera hicimos varias llamadas telefónicas entre ellas al mayor del batallón para pedir el ayuda y este nos dijo que los debían tener ahí en Seguridad Pública y que si no estaba les habláramos inmediatamente , y después de haber pasado un rato nos dijeron ahí en seguridad pública que la una persona que podía pasar a verlo era la mamá y*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

4

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

*así fue yo pase y ya me trataron de una manera muy diferente a comparación de las primeras veces que ya habíamos preguntados por él, diciéndome que tenían instrucciones de entrégalo a sus familiares además unos de los elementos que lo detuvo fue él que me recibió y me dijo así **“miré yo fui uno de los que se trajo a su hijo pero no lo golpe”**, la suscrita le comenté que como era posible que no se diera cuenta de quien se trataba, me comenta mi hijo que dichos policías lo agarraron del cuello y en un momento perdió el conocimiento, y me lo entregaron sin haber pagado multa alguna, pero no se vale que nada más lo hayan detenido sin motivo alguno aun y con su discapacidad ahora él siempre se identificó como militar retirado y ahí me lo lleve XXXXXXXXX en este hospital me le mandaron hacer unas placas de columna, lumbares y cervicales en estos momentos Anexo su estado médico, por último quiero hacer mención que soy representante legal de mi hijo, es por ello que presento esta queja para que se investigue la mala actuación de esta corporación, quiero hace mención que también presente denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad e Investigación Temprana mesa VI de esta Fiscalía Regional, siendo todo que deseo manifestar al respecto”. Con lo anterior se da por terminada la presente actuación, levantándose para constancia legal. - Doy fe.” (sic) (fojas 17 y 18).*

5. Al efecto exhibió, copia simple de la hoja de egreso hospitalario y resumen clínico, elaborada el 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el Hospital Central Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación con XXXXXXXXX, cuyo diagnóstico fue: *T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL.*

6. En acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se registró y admitió en trámite la queja de referencia, se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, autoridad señalada como responsable, rindiera el informe correspondiente; lo cual realizó, en escrito presentado en la visitaduría del conocimiento, 01 primero de noviembre del año en cita, en donde indicó:

*“...Por medio de presente ocurso vengo a dar contestación sobre su oficio número 4059/18 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo cual de informo que los hechos que narra la ahora quejoso, NO SON CIERTOS, ya que esta Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jacona, Michoacán no recibió ningún reporte para ejecutar alguna orden de cateo o detención en domicilio de la quejosa, puesto que en esta Dirección de Seguridad Pública no obra parte informativo y ninguna puesta a disposición donde se haya llevado a cabo algún movimiento en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXXX la colonia XXXXXXXXX en el municipio de Jacona, Michoacán. Por lo que la presente*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

*queja no corresponde a ningún elemento de Seguridad Pública a mi cargo, por lo que no somos la autoridad responsable correspondiente para rendir el informe solicitado...” (sic). (foja 26).*

7. En acuerdo de 05 cinco de noviembre del año en cita, se tuvo por recibido el informe de autoridad referido, el cual se ordenó dar a conocer a la parte quejosa, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; así, el 22 veintidós de noviembre siguiente, tuvo lugar el desahogo de la audiencia en comento, en donde la quejosa, al conocer el contenido de aquél, manifestó:

*“que me doy por enterada del informe y no estoy de acuerdo absolutamente porque se están negando unos hechos que el Director de Seguridad Pública de Jacona sabe muy bien que ocurrieron; siendo todo lo que deseo manifestar”.*

8. Dentro de la misma audiencia, la parte quejosa, expresó como propuesta de conciliación, lo siguiente:

*“manifiesto mi deseo de llegar a una conciliación con la autoridad en ese sentido sería que el Director de Seguridad Pública de Jacona, me reciba en sus oficinas para dialogar con él sobre los hechos que sucedieron, por lo cual solicito se me agende un día y una hora para llevar a cabo la reunión propuesta que yo pueda valorar únicamente y exclusivamente en bienestar de mi hijo XXXXXXXXX, Sargento Retirado, solicitando copia simple de la presente acta, siendo todo lo que deseo manifestar” (sic).*

9. Por su parte, la licenciada María Viridiana Huirache García, Auxiliar Administrativo del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en cuanto autoridad responsable contestó:

*“se acepta lo solicitado por la quejosa y en un término de cinco días hábiles comunicare a la Comisión la fecha y hora de la cita con el Director de Seguridad Pública, para que puedan llevar a cabo lo solicitado, y en caso de que las partes convengan daré informe a esta Visitaduría de lo manifestado ese día, por último, solicito una copia simple de la presente acta, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

10. Enseguida, la misma profesionista, manifestó:

[Escriba aquí]

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

*“en esta Dirección de Seguridad Pública no obra ningún informe policial homologado o puesta a disposición de que se halla llevado a cabo la detención del hijo de la quejosa por lo que esta Dirección de Seguridad Pública se deslinda de cualquier responsabilidad, por lo que no somos la autoridad responsable correspondiente a la cual se le imputan los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

11. En tanto que, la parte quejosa ofreció como pruebas, la declaración de XXXXXXXXX, testigo presencial de los hechos materia de la queja, así como, un certificado médico practicado a su XXXXXXXXX, el 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, expedido por el Doctor Francisco Pereida Díaz, del Hospital Santa María de Zamora, S.A. de C.V.; medios de convicción que fueron admitidos, y dentro de la citada audiencia el testigo declaró:

*“...eran entre las dos y tres de la mañana en el que estábamos estacionado sobre la avenida que va a XXXXXXXXX esquina con el XXXXXXXXX ya que íbamos a sacar a un grupo de turistas a XXXXXXXXX por lo que en ese momento me acompañaba mi hijo XXXXXXXXX a lo cual le dije que se asomara si ya había llegado la gente que íbamos a transportar cuando después de unos cinco minutos se paró un policía enfrente del autobús policía estatal y me pregunta que si el que está afuera es mi hijo a lo que le comentó que si que estamos esperando a la gente que vamos a llevar a XXXXXXXXX , al llegar ahí estaba mi hijo boca abajo un policía de un lado y otro policía de otro lado con su rodilla en la espalda y otro lo tenía del cuello golpeándole la cabeza, a lo que yo les comente que lo soltaran porque era una persona discapacitada a lo que ellos me dijeron que les valía madres que a se lo iba a llegar la chingada porque se había puesto agresivo y se lo iban a llevar, a lo que uno de ellos me dio un jalón y corto cartucho y me aventó y me dijo que no me metiera, a lo que yo les comente que un militar retirado y tenía una discapacidad y ellos me dijeron que les valía madre y que se lo iba a llevar la chingada, y sino darme tiempo de explicarles sin más no más lo esposaron y los subieron a la camioneta sin darme ninguna explicación o motivo de su detención a lo que yo dije que le iba hablar al comandante y me dijeron ellos que le hablar quien se me diera la gana, que por el momento se iba detenido y que fuera a pagar la multa para que lo soltarán y todavía arriba de la patrulla lo seguían golpeando sin darme tiempo de anotar el número de la patrulla ni los nombres de nadie y arrancaron y se fueron y yo me tuve que quedar ahí para sacar mi viaje, y le hable a mi esposa para que fuera a ver la situación de mi hijo y ver cuál era el motivo de su detención porque nadie me explico nada, hasta que me hablaron por teléfono y me dijeron que sin ningún motivo lo habían soltado, que había sido un error, y eso fue lo que sucedió, posteriormente cuando regrese del viaje con el dueño de los autobuses me acompañó y tuvimos una plática con el Subsecretario de Seguridad Pública de Jacona de nombre XXXXXXXXX no recuerdo sus apellidos y me dijo que iba a tomar cartas en el asunto, con esos malos*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

7

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

*elementos porque ya habían tenido alguna queja posteriores a esta situación que no paso con ellos y a la fecha no he tenidos alguna respuesta de él, quedando en espera de algún resultado positivo, siendo todo lo que deseo manifestar” (sic). (fojas 33-35).*

**12.** La autoridad, a fin de entrevistarse con la quejosa, para una probable conciliación, señaló hora, fecha y lugar, para tal efecto, esto, de acuerdo al oficio 06/2617/2018, de 27 veintisiete de noviembre de este año, lo que se hizo saber oportunamente a la parte quejosa, quien después acudió a la visitaduría y expuso:

*“Que acudí a la cita que me dio para el día de hoy en las oficinas del Jurídico del H. Ayuntamiento de Jacona. Donde dialogamos al respecto de mi petición para poder conciliar la presente queja, consistente en que me proporcionaran los nombres de los elementos que participaron en los hechos lamentables de los que fue víctima mi hijo XXXXXXXXXX , por parte de elementos de la Policía Michoacán de Jacona, ya que el Ministerio Público me solicitaba que le llevara dicha información; pero la autoridad se negó a aceptar mi propuesta, por lo tanto acudo a informar a este organismo que se llegó a ningún acuerdo y solicito que se siga con el trámite legal de la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”. (sic) (fojas 59-62).*

**13.** El 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en acta circunstanciada levantada por comparecencia de la quejosa, ofreció el testimonio en relación con los hechos materia de la queja, de XXXXXXXXXX, quien declaró:

*“Que se día fue una agresión hacia mi hermano XXXXXXXXXX, por parte de unos policías de Jacona, mi papá nos habló muy alterado que se lo habían llevado y que nos diéramos a la tarea de buscarlo para encontrarlo lo que hicimos ese día mi mamá y yo fue salirnos de la casa y como mi hermano es militar retirado empezamos a hablarle un amigo que tenemos aún comandante para que nos apoyara para ver a donde se lo habían llevado y ya con la ayuda de él nos dijo que fuéramos a barandillas a Jacona, y ya nos fuimos para allá llegamos ahí y preguntamos por él y primero no lo negaron diciendo que habían entrado muchas personas ahí y pues yo les dije el nombre de mi hermano y nos dijo el Policía que*

[Escriba aquí]

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

*estaba en la puerta que si estaba ahí, primero no lo negó y después no dijo que sí que ahí estaba le comento yo sí que los podíamos ver contestando este policía que no que hasta el otro día de una forma muy prepotente, contestándole yo que iba a hablar al batallón para pedir ayuda volteándose este policía muy prepotente diciéndonos: “pues háblale a quien quieras aun así no lo van a ver”, lo que hice en ese momento fue hablarle al conocido que tenemos en el batallón y este me dijo que iba tratar de hacer algo para ver si lo podíamos ver, después yo me retiré, de ahí y se quedó mi mamá en estas instalaciones y más o menos como a la media hora de que me fui me habló mi mamá para decirme que ya lo habían dejado salir y ya me regresé a donde estaban ellos y ya pues vi a mi hermano y traía moretones, lo vi golpeado, le pregunté que le dolía de hecho salió llorando y me dijo que le dolía parte del cuello porque le habían pegado los policías que cuando le pegaron en el cuello pues vio borroso y perdió el conocimiento y también me dijo que con el arma le habían dado en sus pies y lo checamos y si tenía rapones en su rodilla y brazos, lo tratamos de calmar y tratamos de ver si le podían hacer un estudio para presentar la denuncia, ese día nos fuimos al Hospital para que lo certificaran y luego nos fuimos a la Fiscalía para presentar la denuncia, pero no encontramos abierto, y regresamos por la tarde a levantar la denuncia, eso fue todo lo que sucedió con la detención de él, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto...” (sic) (foja 44).*

**14.** De las constancias del expediente en estudio, también se desprende que, en acuerdo de 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente de queja ZAM/465/2018, del índice de la misma visitaduría, y respecto de las quejas presentadas por la quejosa ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ordenó, previo admitir a trámite las mismas, la ratificación por parte del agraviado XXXXXXXXXX; por lo que, la señora XXXXXXXXXX, acudió en representación de aquél, porque dijo, *su hijo no tiene la capacidad legal para que ratifique la queja, ya que cuenta con una discapacidad*, por lo tanto, ella es su representante legal, además, señaló, que en esa visitaduría, existe una queja previa por los mismos hechos, la cual está registrada y en trámite con el número ZAM/410/2018; en razón de ello, en diverso proveído de 05 cinco de diciembre del año en cita, el Visitador Regional, ordenó la acumulación de ambas queja, quedando en trámite únicamente la identificada como ZAM/410/2018.

**15.** En acta circunstanciada de 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió y desahogó la declaración de XXXXXXXXXX, ofrecido por la parte quejosa, quien declaró:





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

9

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

*“ no recuerdo la fecha exacta pero eran las 03:00 de la mañana cuando recibí una llamada de mi tía XXXXXXXXXX diciéndome que habían detenido a mi primo XXXXXXXXXX, pero que no sabía a qué parte se lo había llevado por lo que nos quedamos de ver y posteriormente nos fuimos juntos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona al cual al llegar preguntar por mi primo XXXXXXXXXX el oficial de turno o de guardia nos comentó que efectivamente ahí lo tenían pero que no tenía ninguna instrucción, posteriormente mi tía se acercó hacía el mismo oficial de turno, junto con mi hermano de nombre XXXXXXXXXX, al cual al tratar de obtener información respecto de nuestro primo XXXXXXXXXX, se la negaron y posteriormente mi tía XXXXXXXXXX se comunicó hacía el batallón de esta ciudad ya que mi primo XXXXXXXXXX es militar jubilado y el mayor del batallón le comento que tratáramos de hablar con un superior de la Policía Municipal y si no teníamos respuesta le volviéramos a llamar para mandar a alguna unidad en lo que mi tía de nombre XXXXXXXXXX hablaba con el mayor, mi hermano y yo nos acercamos hacia el oficial del cual no recuerdo haberle visto su placa o nombre pero era de la siguiente media filiación estatura de 1.65 metros aproximadamente, compleción robusta, tez moreno claro, boca grande, nariz grande y ojos medianos, siendo todo que recuerdo o del oficial. Posteriormente hablamos con el oficial diciéndole que porque razón estaba detenido nuestro primo de nombre XXXXXXXXXX, para lo que el oficial nos contesta que estaba detenido por agresivo con la autoridad, a lo que le dije que hiciera la multa correspondiente y nosotros efectuaríamos el pago o cual era la razón por la cual no lo dejaban salir ya si es por una falta administrativa como bien el reglamento municipal lo dice deberá cubrir una multa o bien tantas horas en barandillas y para eso nos ignoro y nos dijo que tenía instrucciones de entregar a nuestro primo y que ahí estaba su mama, para lo cual el oficial se metió a las oficinas y regreso diciendo que entrara su mama para que se lo entregaran a lo cual entro mi tía de nombre XXXXXXXXXX para posteriormente salir junto con mi primo XXXXXXXXXX el cual salió llorando, frustrado y con golpes en el rostro señalándolo que lo habían golpeado para lo cual lo revisamos todo el cuerpo y le encontramos golpes en la espalda, muñecas, espalda baja en el cuello como si lo hubieran asfixiado, cabe señalar que a los oficiales le hice mención que mi primo XXXXXXXXXX es una persona discapacitada y jubilada del ejército Mexicano ya que en labor él tuvo enfrentamiento por lo cual el quedo con una discapacidad permanente por lo que no está al cien por ciento de sus facultades debido a su discapacidad y el oficial siempre dijo que ellos que ellos no sabían hasta que llegó acá, manifestando que todo lo narrado con anterioridad me consta por haber estado presente, siendo lo que deseo manifestar...” (sic) (fojas 64 y 65).*

**16.** El Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, en oficio 06/2772/2018, de 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, hizo

[Escriba aquí]

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

del conocimiento de la visitaduría que, en la fecha y hora señalados para llevar a cabo la plática con la quejosa, no se había llegado a ningún acuerdo.

**17.** Por lo que, una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas en comento, en acuerdo de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por realizadas las etapas de integración de la queja y concluido el término probatorio; posteriormente, en diverso acuerdo de consulta de data 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, el informe con relación a los hechos, materia de la queja, ya que dicha autoridad fue omisa en rendirlo. (fojas 85, 87-89).

**18.** En atención a lo anterior, el 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, por medio de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

*“...En primer término, hago referencia a que esta Unidad de Asuntos jurídicos y Derechos Humanos no hizo caso omiso al requerimiento anterior que se nos hizo mediante oficio 0565/2022, sino que se le dio la debida atención y cumplimiento, a través del oficio SSP/UAJDH/0320/2020 de fecha 07 de abril de 2022, en donde se remitió el informe requerido, así como los documentos. Mismo que acompaño en copia simple a la presente. (ANEXO I).*

*Aunado a lo anterior, señalo que el oficio de referencia fue enviado a la Visitaduría Regional de Zamora, vía correo electrónico el día viernes 8 de abril de la presente anualidad, sin embargo, el día 11 de mayo de 2022 se nos notificó del nuevo requerimiento, nos percatamos que el correo que nosotros enviamos a usted no fue enviado correctamente, si bien se encuentra en la bandeja de correos enviados, al revisarlo con detenimiento tiene un extenso mensaje escrito en inglés, el cual dice que el mismo no fue enviado por no reconocer la cuenta destinataria. Adjunto captura de pantalla del correo enviado. (ANEXO II).*

*Asimismo, el oficio de referencia fue enviado por paquetería, solo que dicho trámite se realizó hasta el día 19 de abril de 2022, lo anterior de acredita con copia simple del acuse de la tarjeta informativa presentada ante la Delegación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, quien es la oficina encargada de realizar los envíos por correspondencia y paquetería a Dependencias fuera de la Ciudad. Se acompaña a la presente (ANEXO III).*

*Además, se precisa que regularmente en los sobres que se envían a la Visitaduría Regional de Zamora se mandan varios oficios en el mismo sobre, y que quizá se pudo haber traspapelado el multicitado oficio.*

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

*Ahora bien, y para estar en condiciones de continuar dando atención y cumplimiento a su requerimiento, en cuanto al punto peticionario indicado en lo establecido por el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le informo:*

**PRIMERO:** *La suscrita ostento la representación legal de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como lo acredito con la copia del nombramiento de fecha 16 de Enero de 2022, suscrito por el C. César Augusto Ocegueda Robledo, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán, con el que me nombró Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, carácter que solicito me sea reconocido para todos los efectos legales a que haya lugar. (ANEXO IV).*

**SEGUNDO:** *Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, cito en la calle Teodoro Gamero número 165 ciento sesenta y cinco, Colonia Sentimientos de la nación, en esta Ciudad Capital.*

*Autorizando para que a mi nombre y representación reciban toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal a los Licenciados Luis Jesús Velázquez Gutiérrez, Guadalupe Rangel Luna, Edaena Manríquez Manríquez, Dick Heriberto Arguijo Valencia, Rocío Camacho José, Ivonne Mora Torres, Guadalupe Vanegas Rodríguez, Laura Eugenia López Dorantes y Martín Sánchez Navarro.*

**TERCERO:** *La dependencia a la que represento en el expediente citado al rubro, trabaja en la Convicción e indeclinable compromiso de impulsar la defensa, promoción y respeto por los Derechos Humanos como parte de las funciones que tiene asignados.*

**CUARTO:** *Reitera su más genuina disposición para brindar la colaboración requerida por el Ombudsman Estatal, en sujeción al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Centralizada de la Entidad.*

**AL PUNTO PETITORIO:**

*Atenta a su petición, me permito informar que una vez realizada una minuciosa búsqueda en las áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se encontró registro y/o participación de personal que haya intervenido en los hechos señalados en la queja interpuesta por la C. XXXXXXXXX, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXX, atribuidas a Elementos de la Policía Michoacán adscritos a Jacona, Michoacán, consistente en derecho a no ser sujeto de detención ilegal y derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y otros.*

*Lo anterior, se robustece con el oficio UAJDH/EJSOP/1303/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el Lic. Sergio Agustín Ruiz Arámbula, Enlace Jurídico de la Subsecretaría de Operación Policial con sus respectivos anexos, que en copias simples se acompañan, (por haberse enviado los originales*

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

*por paquetería en el sobre que se mencionó previamente), el cual informa que se presentó informe ante esta Visitaduría Regional de Zamora, quien niega los hechos y manifiesta que no se encontró registro por participación de qué personal bajo su mando haya intervenido en los hechos señalados. (ANEXO V) ...” (sic) (fojas 101-105*

19. Así, con las constancias descritas y que integran el presente expediente de queja, se emiten los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### Competencia

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero<sup>1</sup>, 102, primero, segundo y tercer párrafos, del Apartado B<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96<sup>3</sup> de la

---

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>2</sup> Artículo 102 B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

## RECOMENDACIÓN xx/2022 ZAM/410/2018

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 4<sup>o</sup>, 13 fracción XXVI<sup>5</sup>, 113<sup>6</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y relativos de su reglamento.

**21.** Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### Oportunidad

**22.** Es relevante precisar, que en el caso, se considera la queja interpuesta fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>7</sup>, si se toma en

---

competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.

<sup>4</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además el Congreso podrá llamar a solicitud del Presidente de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

<sup>6</sup> Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

<sup>7</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la

[Escriba aquí]



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

14

## RECOMENDACIÓN xx/2022 ZAM/410/2018

consideración que, los hechos materia de la misma, ocurrieron el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, como se precisó en la queja inicial interpuesta ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, entre aquella data y la de presentación, solo transcurrió un día, de ahí que, fue planteada con toda oportunidad.

### Marco normativo

**23.** De la lectura de la inconformidad se desprende que, la parte quejosa XXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos relativos a la Legalidad, Integridad y Seguridad Personales, consistentes en la detención ilegal y el uso indebido y desproporcionado de la fuerza pública, en agravio de su hijo XXXXXXXXX.

**24.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, establecen, por su orden, la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>8</sup> Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

**25.** Por su parte, el precepto legal 21, párrafo noveno<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**26.** De igual forma, la citada Carta Magna, en el numeral 123, fracción V, inciso h)<sup>10</sup>, prevé a la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, por ende, la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

**27.** En relación con ello, el artículo 2<sup>o</sup><sup>11</sup>, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, señala, que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y

---

<sup>9</sup> Artículo 21, párrafo noveno. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

<sup>10</sup> Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: fracción V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

<sup>11</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

[Escriba aquí]

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4<sup>12</sup>, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

**28.** De igual forma, en los normativos 40 y 41 de la citada legislación<sup>13</sup>, se precisa, que los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado; y el Registro Administrativo de Detenciones, debe contener los datos de identificación necesarios, como nombre y apodo del detenido, su descripción física, motivo, circunstancias de lugar y hora de la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en su detención y, en su caso, el rango y área de adscripción.

**29.** En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento<sup>14</sup>, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

**30.** Por otro lado, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado, en su resolución 34/169, de 17 diecisiete de diciembre del 1979 mil novecientos setenta y nueve, por la Organización de

---

<sup>12</sup> Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>13</sup> Artículo 40. Los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y, V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

<sup>14</sup> Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública;





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

las Naciones Unidas, reconoce en sus artículos 2<sup>15</sup> y 3<sup>16</sup>, la facultad de las Policías para implementar el uso de la fuerza, durante la detención legal e inminente de alguna persona, pero solo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional, según lo requiera la situación, a fin de no exceder los límites racionales, así como, el de respetar y proteger la dignidad humana.

**31.** En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado, con relación al tema del uso de la fuerza pública, en el sentido de que su uso por parte de los cuerpos de seguridad estatales, debe ser excepcional, ya que debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; por lo que ha estimado que sólo debe aplicarse otros instrumentos de coerción, cuando haciendo uso de los demás medios de control se haya fracasado<sup>17</sup>.

**32.** Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los artículos 14, párrafo tercero<sup>18</sup>, 19, párrafo séptimo<sup>19</sup> y 22 párrafo primero<sup>20</sup>, de la citada Ley suprema de México.

---

<sup>15</sup> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>16</sup> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 67.

<sup>18</sup> Artículo 14, párrafo tercero. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

<sup>19</sup> Artículo 19, párrafo séptimo. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>20</sup> Artículo 22, párrafo primero. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

18

## RECOMENDACIÓN xx/2022 ZAM/410/2018

**33.** Por último, el artículo 5.1<sup>21</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX<sup>22</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### Estudio del caso

**34.** En el asunto en análisis, de los hechos materia de las quejas planteadas por la quejosa XXXXXXXXXX, en agravio de su hijo XXXXXXXXXX, quien carece de capacidad legal, se desprende, que atribuye a elementos de Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, la violación a los derechos humanos de su descendiente, consistentes en, su detención ilegal y el uso excesivo de la fuerza pública; derivado de que, el 30 treinta de septiembre, cuando su hoy representado se encontraba con su progenitor en la esquina que forman las Avenidas XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX de Jacona, Michoacán, cuando llegaron los oficiales de policía denunciados, y sin motivo alguno, inmovilizaron a su hijo, lo golpearon en el lugar y arriba de la patrulla mientras lo trasladaban al área de barandilla de esa municipalidad; donde permaneció detenido por algunas horas, para después ser liberado, sin pagar multa alguna.

---

<sup>21</sup> Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>22</sup> Artículo 40, fracción V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. Fracción IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

19

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

**35.** En relación con ello, como ya quedó de manifiesto en el apartado de antecedentes, el Director de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, al rendir el informe solicitado, negó la existencia de los hechos materia de la queja, que se atribuyen a sus elementos, porque dijo, en la oficina a su cargo, no recibieron reporte para ejecutar alguna orden de cateo o detención en el domicilio de la quejosa, porque en esa oficina, no obra ningún parte informativo y ninguna puesta a disposición, donde se hubiera llevado a cabo algún movimiento en el domicilio ubicado en XXXXXXXXX de ese municipio.

**36.** De acuerdo con ello, la negativa expuesta, se refiere a que elementos a su cargo, no ejecutaron en el domicilio de la quejosa una orden de cateo o detención, y a la inexistencia de un parte informativo o puesta a disposición relacionado con algún operativo en la calle XXXXXXXXX de la colonia San XXXXXXXXX de Jacona, Michoacán; sin embargo, los hechos materia de la queja, consisten, sustancialmente, en que los elementos de esa corporación, llegaron a la esquina que forman las XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de esa localidad, donde se encontraba XXXXXXXXX, esperando a las personas que abordarían el autobús de turismo que conduce su papá, donde fue interceptado por los oficiales de policía, inmovilizado y golpeado por tres de ellos y trasladado a borde de la patrulla al área de barandilla de esa localidad;

**37.** Así pues, como la negativa de la autoridad, se refiere a hechos distintos a los narrados por la quejosa, tanto ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como ante este organismo, de manera que, como en su informe no se ocupó de éstos, es por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo<sup>23</sup>, es decir, se presumen ciertos los hechos sobre los que no emitió el informe, en tanto que, de la negativa expuesta, no tiene el alcance de relevar de responsabilidad a

---

<sup>23</sup> Artículo 107.

A falta de informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

20

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría Pública Municipal de Jacona, Michoacán, respecto a que, los elementos de esa corporación policíaca, no participaron en la detención ilegal y en el uso excesivo de la fuerza pública, cometido en agravio de XXXXXXXXXX.

**38.** Lo anterior se sostiene así, porque además, los hechos materia de la queja, relativos a la detención ilegal del representado de la quejosa, y el uso de la fuerza pública a que fue sometido, se encuentran demostrados de manera fehaciente, con los testimonios rendidos por XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXy el primero, quien es padre del agraviado y testigo presencial de lo ocurrido, pues éste se encontraba con su hijo esperando a unos turistas para trasladarlos a la población de XXXXXXXXXX, y en un momento que bajó del autobús, se percató de que, su hija estaba tirado en el suelo boca abajo, y estaba siendo sometido por elementos de policía, porque uno lo detenía, el otro le puso la rodilla en la espalda, y otro más, lo sostenía del cuello y lo golpeaba en la cabeza; por lo que, les dijo que lo soltaran, ya que se trataba de un militar retirado y estaba discapacitado, sin que le hicieran caso y así, sin darle explicación alguna, lo esposaron, lo subieron a la patrulla y se lo llevaron, por lo que, le habló a su esposa y madre de XXXXXXXXXX, para que lo buscara porque él tenía que continuar con el viaje.

**39.** En tanto que, la segunda de las testigos, refirió, que es hermana de XXXXXXXXXX, que su padre, el día de los hechos, le hizo saber de la detención de su hermano, por lo que, con su madre acudieron a buscarlo, y al preguntarle a un policía, primero les dijo que no lo tenían, y después que sí, pero que no podían verlo sino hasta el día siguiente, pero más tarde lo dejaron salir, y al hacerlo, su hermano empezó a llorar, advirtiendo que estaba golpeado de la cara, cuello, con moretones y raspones en las rodillas y brazos, además de que le dijo, que con uno de los golpes perdió el conocimiento.

**40.** Por su parte, el tercer ateste, medularmente indicó, que cuando su tía XXXXXXXXXX, le comentó que había sido detenido XXXXXXXXXX, acudió a la

[Escriba aquí]



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

21

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, donde le informaron que ahí lo tenían, por agresivo con la autoridad, para después dejarlo salir sin pagar multa alguna, pero con golpes en el rostro, la espalda, las muñecas, espalda baja y el cuello.

**41.** Ahora bien, tomando en consideración que, conforme a lo previsto por el artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>24</sup>, de aplicación supletoria a la luz del precepto 184 del Reglamento a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo<sup>25</sup>, las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, como el caso de la quejosa, están obligados a declarar como testigos, si así les es pedido.

**42.** De esta suerte, este organismo estima que las declaraciones referidas, gozan de valor demostrativo pleno, para tener por acreditado, que XXXXXXXXX, el día de los hechos, fue detenido ilegalmente, golpeado y llevado a barandilla por elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, para después, dejarlo en libertad sin cubrir multa alguna; ya que dichos declarantes, son coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, además de que, les constan por haberlos presenciado, tal es el caso, del primero de los testigos, quien es el padre de XXXXXXXXX, y se encontraban juntos cuando fue ilegalmente detenido y sometido por los elementos de policía, así como trasladado a bordo de una patrulla, y la segunda y tercer declarantes, en corroborar que XXXXXXXXX estaba detenido en barandilla, que salió sin pagar multa alguna y, que la hacerlo, advirtieron las lesiones que le fueron producidas por los elementos policíacos al momento de la detención.

**43.** Además, también se encuentran fehacientemente acreditadas las lesiones que fueron producidas a XXXXXXXXX, por los elementos de policía,

---

<sup>24</sup> Artículo 484. Todos los que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, si aquéllos lo pidieren.

<sup>25</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

cuando fue detenido ilegalmente por éstos, como consta del certificado médico que se le realizó el 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, esto es, unas horas después de dicha detención, por el Doctor Francisco Pereida Díaz, del Hospital Santa María de Zamora, S.A. de C.V., consistentes en, esquinca cervical II grado, contusión lumbar moderada, esguince lumbar I-II grado, contusiones en miembros torácicos, producidas por agresión o golpes; documental privada, que goza de valor probatorio, en términos de los artículos 433 y 538, del Código de Procedimientos Civiles<sup>26</sup>, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, toda vez que, no fue objetado por la autoridad.

44. En esas condiciones, es evidente que, en el caso, se encuentra perfectamente demostrada la detención ilegal y el uso excesivo de la fuerza pública, a que fue sometido XXXXXXXXX, representado en este asunto, por su madre XXXXXXXXX, esto, aun cuando, el Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, como ya se dijo, haya emitido informe, donde dijo que tales no eran ciertos, ya que, las pruebas aportadas por la parte quejosa, se consideran aptas y suficientes para tener por demostradas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del citado XXXXXXXXX, atribuidas a elementos de la citada corporación.

45. Consecuentemente, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>27</sup>, **emite esta recomendación**, entendida

<sup>26</sup> Artículo 433. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notario o funcionario competente. Artículo 538. Los documentos privados harán prueba plena, siempre que no sean objetados. El litigante que plantee la objeción deberá acreditar los hechos en que la sustente.

<sup>27</sup> Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador



como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**46.** De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

**47.** En ese sentido, y atendiendo que, en el caso particular, la violación a derechos humanos ya mencionada, consistió en, la detención ilegal y el excesivo de la fuerza pública, en perjuicio de XXXXXXXXX, atribuidos a elementos de Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, de quienes se demostró que el día 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en la esquina que forman las XXXXXXXXX esa localidad, detuvieron ilegalmente al agraviado, fue sometido por tres elementos, quienes lo tiraron al suelo boca abajo, mientras uno lo detenía, otro le puso la rodilla en espalda y otro más, lo sostenía del cuello y lo golpeaba en la cara, lo subieron a la patrulla, y lo trasladaron al

---

que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

24

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

área de barandilla, para después de unas horas, dejarlo salir sin cobrarle multa alguna, Michoacán, en el área de barandillas, es por lo que, se emiten las recomendaciones siguientes:

**Recomendaciones para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jacona, Michoacán.**

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, llevar a cabo las investigaciones necesarias, para identificar a los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, que participaron en la detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública de XXXXXXXXX, a fin de que, sea sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) De igual manera, se recomienda al H. Ayuntamiento, en la medida de lo posible, gestione y en su caso, autorice los recursos económicos necesarios, para dotar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

c) En observancia a lo dispuesto por los artículos 21°, párrafo décimo, inciso a)<sup>28</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción

---

<sup>28</sup> Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.





RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

VI<sup>29</sup>, 29, fracción II<sup>30</sup>, 40, fracción XV<sup>31</sup>, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

**d)** Así también, en términos de lo previsto por el numeral 16<sup>32</sup>, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, se recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de dicha Secretaría Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que de llevar a cabo actos de detención legal de cualquier persona y que sea estrictamente necesario el uso de la fuerza pública, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**e)** Considere, en atención a los hechos acreditados en este expediente de queja, emitir una disculpa pública al agraviado XXXXXXXXX y a su familia, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las

---

<sup>29</sup> Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

<sup>30</sup> Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

<sup>31</sup> Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

<sup>32</sup> Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

26

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

responsabilidades, conforme lo prevé el artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas<sup>33</sup>.

**48.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>34</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>35</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, por el H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**49.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**50.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>36</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda

---

<sup>33</sup> Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

<sup>34</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>35</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

<sup>36</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**51.** En términos de los numerales 190, 191, 209<sup>37</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes.**

**52.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

---

<sup>37</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

28

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en la detención ilegal y el uso excesivo de la fuerza pública, por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, en perjuicio de XXXXXXXXXX

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento Constitucional de Jacona, Michoacán,, con base en las medidas señaladas en párrafos precedentes, aquí resumidas, proceda a:

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, llevar a cabo las investigaciones necesarias, para identificar a los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, que participaron en la detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública de XXXXXXXXXX, a fin de que, sea sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda,
- b) En la medida de lo posible, gestione y en su caso, autorice los recursos económicos necesarios, para dotar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
- c) pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

29

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

**d)** Emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de dicha Secretaría Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que de llevar a cabo actos de detención legal de cualquier persona y que sea estrictamente necesario el uso de la fuerza pública, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**e)** Considere, en atención a los hechos acreditados en este expediente de queja, emitir una disculpa pública al agraviado XXXXXXXXXX y a su familia, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SEXTO.** Una vez recibida, el Ayuntamiento Constitucional de Jacona, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**OCTAVO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

[Escriba aquí]



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30

RECOMENDACIÓN xx/2022  
ZAM/410/2018

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----

[Escriba aquí]